

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

NEW HAMPSHIRE
INSURANCE CO.; ET ALS.

Recurridos

v.

LUIS GARCÍA
PASSALACQUA, ET ALS.

Peticionarios

KLCE201500246

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
KPE2003-0724

Sobre:
Cobro de dinero e
indemnización

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Luis Manuel García Juárez, Margarita Josefina García Juárez y Ana Margarita García Juárez, comparecen ante este foro para solicitarnos que revoquemos una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, [TPI] relacionada a un descubrimiento de prueba pendiente en dicho foro para dilucidar si este posee jurisdicción sobre los aquí peticionarios quienes no son domiciliados de Puerto Rico. Examinado el extenso trámite procesal de este pleito, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la determinación recurrida.

-I-

El pleito en el que se emitió la resolución interlocutoria cuestionada inició en el 2003 cuando New Hampshire Insurance Co., y American International demandaron a Miramar Construction Co., y a sus dos accionistas, Luis García Passalacqua y José R. Berríos, para reclamar el pago de una presunta deuda dineraria. Los peticionarios fueron incluidos en el pleito mediante

enmienda a la demanda original. Luego de ello, y tras varios incidentes procesales que no es necesario reseñar, los peticionarios comparecieron al TPI sin someterse a su jurisdicción. Alegaron no ser domiciliados de Puerto Rico y no tener contactos mínimos con el foro.

Al acoger una moción de desestimación por ese fundamento el TPI emitió sentencia parcial desestimatoria en cuanto a ellos. Un panel de jueces de este Tribunal revocó esa determinación mediante sentencia emitida el 23 de marzo de 2010. En el dictamen este Tribunal consideró que existía controversia respecto a la existencia de contactos con el foro por parte de los peticionarios, razón por la cual concedió “un término de 90 días a los demandantes para completar el descubrimiento de prueba en cuanto a los contactos mínimos y posteriormente resolver la moción de desestimación”. *New Hampshire Insurance Co. y otro v. García Passalacqua y otros*, KLAN 2008-01709, Sentencia de 23 de marzo de 2010. El Tribunal Supremo denegó una petición de *certiorari* presentada para cuestionar dicha determinación. Surge del expediente que el mandato de este Tribunal relacionado a esta apelación fue enviado al TPI el 16 de febrero de 2011¹.

Recibido el mandato, el TPI ordenó a las partes el 4 de marzo de 2011 a que cumplieran con el descubrimiento de prueba en el plazo indicado por el Tribunal de Apelaciones. Surge del expediente apelativo que la representación legal de la parte demandante realizó gestiones mediante carta del 3 de marzo de 2011 para intentar coordinar ciertas deposiciones con los abogados del pleito. Informó la disponibilidad de las fechas del 28 y 29 de abril de 2011 para realizarlas. También la parte demandante informó al tribunal las gestiones que realizó al respecto.

¹ *Apéndice de la Oposición al recurso de certiorari*, en la pág. 32.

La representación legal de los peticionarios objetó por carta el descubrimiento de prueba al indicar que “debido a que el mandato del Tribunal Supremo fue remitido el pasado 3 de enero de 2011, el término que le fuera concedido vence el próximo 3 de abril de 2011”, por lo que las fechas sugeridas para las deposiciones estaban fuera del plazo previsto por este Tribunal en la sentencia de 2010². Igual planteamiento formuló ante el TPI. Fue la contención de los aquí recurridos en el foro primario que el plazo de 90 días comenzó a decursar cuando el Tribunal de Apelaciones remitió el mandato al TPI, lo que ocurrió el 16 de febrero de 2011. Por ello, afirmaron que el plazo de 90 días vencía el 17 de mayo de 2011. Nótese que ambas partes toman como punto de partida dos fechas distintas: los peticionarios inician el cómputo del plazo desde la remisión del mandato por parte del Tribunal Supremo, y los recurridos desde el envío del mandato por la Secretaría de este Tribunal. Este último, como se dijo, se envió el 16 de febrero de 2011.

EL TPI ordenó a las partes a que pautaran las deposiciones. Una solicitud de reconsideración de las peticionaras fue denegada. Solicitó entonces la representación legal de los demandantes la dirección de los peticionarios para coordinar el descubrimiento de prueba.

Los peticionarios luego cuestionaron la denegatoria a la solicitud de reconsideración ante este foro mediante recurso de revisión presentado el 5 de julio de 2011. En esa ocasión, otro Panel de Jueces resolvió denegar la petición por considerar que la intervención en ese momento no era adecuada. *New Hampshire Insurance Co. y otro v. García Passalacqua y otros*, KLCE2011-00866, Resolución de 31 de agosto de 2011.

² *Íd.*, en la pág. 41.

Después de esta determinación, la representación legal de Miramar Construction Company y otros codemandados plantearon al juez que presidía los procedimientos la posibilidad de que este tuviese un conflicto ético que le impidiera continuar en el caso. Se presentó entonces una solicitud de recusación contra dicho juez, quien no continuó con los trámites del caso hasta que la recusación fue resuelta. Esta fue posteriormente denegada, lo que provocó otro trámite apelativo ante este foro que culminó en la confirmación de la denegatoria de la petición de recusación. El mandato en este trámite fue recibido en el TPI el 16 de agosto de 2012. Surge del expediente, sin embargo, que mientras estaba pendiente este asunto, las recurridas solicitaron al tribunal la recalendarización de las deposiciones de los demandados.³

Resuelta la solicitud de recusación, las recurridas reiteraron su solicitud para que se retomara el descubrimiento de prueba. El 28 de septiembre de 2012 el TPI hizo referencia en una orden a otra previa del 7 de septiembre de 2012 en la que requirió el calendario de deposiciones. El 15 de noviembre de 2012, ante una nueva solicitud de las partes demandantes aquí recurridas, el TPI advirtió a los peticionarios que de no cumplir con la orden de proveer sus direcciones residenciales y posibles fechas para la toma de las deposiciones en un término de diez (10) días incurriría en sanciones.

El 18 de enero de 2013, las recurridas insistieron en solicitar el cumplimiento de la referida orden. El TPI acogió favorablemente su petición. Los peticionarios entonces reiteraron su planteamiento en cuanto a que el plazo para descubrir prueba había vencido. El TPI nuevamente rechazó esta contención, impuso sanciones económicas a los peticionarios y ordenó que se proveyera un

³ *Íd.*, en las págs. 154-157; “Moción conjunta sobre representación legal y solicitando otros extremos” de 9 de marzo de 2012.

calendario de deposiciones. Los peticionarios solicitaron reconsideración. Mientras estaba pendiente esta solicitud de reconsideración en el TPI, los peticionarios presentaron un recurso de *certiorari* ante este foro que fue desestimado por prematuro. Véase, *New Hampshire Insurance Co. y otro v. García Passalacqua y otros*, KLCE2013-0682, Resolución de 30 de agosto de 2013.

Tras varios incidentes procesales, el caso fue reasignado a otro juez. En vista de que una sentencia parcial emitida por el TPI fue objeto de un recurso apelativo que estaba en espera de resolución ante el Tribunal Supremo, la jueza que entonces presidió los procesos determinó esperar hasta que se recibiera el mandato correspondiente relacionado a dicho trámite⁴.

Retomados los asuntos por el TPI este denegó la solicitud de reconsideración pendiente en el foro de primera instancia. Resolvió que el plazo de 90 días concedido en la sentencia de este Tribunal emitida en el 2010 “no ha expirado ni mucho menos caducado dado el extenso trámite procesal del caso que ha estado ocupado por otros asuntos, incluyendo una solicitud de recusación al Juez, Hon. Ramón E. Meléndez Castro”⁵. También ordenó que se proveyeran las direcciones de los peticionarios y que se pagaran las sanciones económicas impuestas en un plazo de 10 días. Esta determinación motivó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En este se plantea que:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL TÉRMINO DE 90 DÍAS CONCEDIDO EL 23 DE MARZO DE 2010 POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES A LAS RECURRIDAS PARA COMPLETAR UN DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, NO HABÍA EXPIRADO NI CADUCADO CUANDO EL CASO NUNCA HA ESTADO PARALIZADO, SIN NINGUNA OTRA EXPLICACIÓN QUE “EL EXTENSO TRÁMITE PROCESAL DEL CASO QUE HA MANTENIDO AL TRIBUNAL OCUPADO EN OTROS ASUNTOS”.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONERLE SANCIONES A LOS PETICIONARIOS POR NO PROVEER SUS DIRECCIONES PARA SER CITADOS Y POR NO HABER INDICADO QUE SE PRODUCIRÍAN O SOMETIDO VOLUNTARIAMENTE A SER DEPUESTOS, NO OBSTANTE SUS RECLAMOS DE QUE EL TÉRMINO EXPIRÓ.

⁴ *Íd.*, en las págs. 297-298.

⁵ *Íd.*, en la pág. 306.

Alegan los peticionarios que “la parte recurrida se cruzó de brazos y no realizó esfuerzo alguno para ‘realizar el descubrimiento de prueba necesario’ que le representó a este Foro su Apelación”⁶. Añaden que “[n]o fue sino al final del viernes 3 de marzo de 2011, que las Recurridas sometieron a la representación legal de los Peticionarios un itinerario unilateral para los días 28 y 29 de abril de 2011 para la toma de unas deposiciones”⁷.

Resolvemos. Consideramos que dado el tracto procesal accidentado de este litigio y la reiteración del planteamiento en cuanto a la naturaleza y alcance del plazo de 90 días concedido a las partes para descubrir prueba en la sentencia de este foro del año 2010, es necesaria nuestra intervención para evitar un fracaso irremediable de la justicia que demore aún más el extenso trámite litigioso. Advertimos, además, que por las mismas razones, expedimos el auto de *certiorari* para resolver con carácter definitivo la controversia trabada, según lo prevé la Regla 40 de nuestro reglamento, la que establece los criterios que debemos ponderar al determinar si se expide o no un auto de *certiorari*⁸.

⁶ *Petición de Certiorari*, en la pág. 7.

⁷ *Íd.*

⁸ En lo pertinente, dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

II.

El trámite procesal descrito deprime a cualquier lector inspirado por la búsqueda de la verdad. No hay duda de que este foro concedió en el 2010 un plazo de 90 días para descubrir prueba relacionada al asunto que consideró que estaba en controversia y que impedía resolver la solicitud de desestimación. El plazo concedido, sin embargo, fue directivo, no mandatorio. Ello es lógica conclusión de que en todo pleito pueden surgir controversias procesales que afecten la adecuada marcha de un litigio y que tornen inconsecuente los plazos establecidos por los jueces que presiden un litigio, y lógicamente, por los jueces de foros de mayor jerarquía cuando intervienen en asuntos interlocutorios de los foros de primera instancia.

Ello no significa que el plazo concedido en dicha sentencia carecía de real eficacia o que fue intrascendente. Todo lo contrario: procuró dar agilidad y celeridad al descubrimiento de prueba allí ordenado. Tanto los recurridos como los peticionarios debieron realizar las gestiones necesarias para viabilizar su cumplimiento cabal.

La carta de los recurridos del 3 de marzo de 2011, ya culminadas las gestiones apelativas relacionadas con la sentencia de este foro del 2010 fue consecuente con ese deber de celeridad y fue una gestión realizada en el plazo concedido por este foro si se cuentan los 90 días desde la remisión del mandato desde la Secretaría de este Tribunal al TPI.

Asimismo, si los peticionarios consideraban de buena fe que las fechas propuestas para tomar las deposiciones estaban fuera del plazo concedido podían, y debían, proponer fechas alternas dentro del marco temporal que creían aplicable, pues tanto los recurridos, como los aquí peticionarios estaban obligados por el

dictamen de este foro, el cual comprendía dos aspectos principales: (1) descubrir prueba sobre la controversia trabada, y (2) realizar tal gestión con celeridad según el plazo concedido para ello. Pero hay más.

En varias ocasiones el TPI ordenó a los peticionarios a que proveyeran sus direcciones residenciales y que coordinaran las deposiciones. En todas ellas incumplieron. La diferencia de criterio de dicha parte con el tribunal en cuanto al correcto alcance del plazo concedido en la sentencia de este foro del 2010 no justificaba ese incumplimiento, más aún cuando este mismo tribunal rechazó considerar sus planteamientos cuando presentaron una petición de *certiorari* para precisamente cuestionar las determinaciones del TPI al respecto y la interpretación que dicho foro hizo del plazo concedido por este Tribunal en el 2010. Véase, *New Hampshire Insurance Co. y otro v. García Passalacqua y otros*, KLCE2011-00866, Resolución de 31 de agosto de 2011.

Lo expuesto, no hay duda, justifica las sanciones económicas impuestas y dado el tortuoso trámite procesal descrito justificarán sanciones económicas y procesales más severas de ocurrir incumplimientos injustificados futuros de las determinaciones judiciales. No se cometieron los errores imputados.

III.

Se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones